

AUTO N. 02791

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2013ER071370**, previa visita realizada el 9 de abril de 2013, en la Calle 89 No. 21 – 80, barrio Polo Club, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013**, en el cual se determinó el descope de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie **Eugenia**, emplazados en espacio público de la zona verde de la Calle 89 No 21 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por el señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754.

Que mediante **Auto 04545 del 29 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo precitado se notificó personalmente el día 08 de octubre de 2014. Así mismo, se encuentra debidamente publicado en el boletín legal de la entidad con fecha del 26 de marzo de 2015 y mediante radicado No. **2014EE187459** del 11 de noviembre de 2014 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su trámite.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente - SDA emitió el **Auto No. 06900 del 27 de diciembre de 2015** mediante el cual se formuló al señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente al descope considerado como tala de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie **Eugenia**, emplazados en espacio público de la Zona verde de la Calle 89 No 21 - 80 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación administrativa.”*

Que el acto administrativo precitado fue notificado de manera personal el día 20 de abril de 2016.

PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2013-2806**, se pudo verificar que el señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2016ER70670 del 04 de mayo de 2016, en contra del **Auto No. 06900 del 27 de diciembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas

técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto No. 06900 del 27 de diciembre de 2015**, en contra del señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754.

Que en el caso sub examine, y en razón a que el señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, presentó escrito de descargos, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad:

- INTERROGATORIO O DECLARACIÓN del profesional que emitió el concepto técnico que hoy sirve como única prueba en mi contra, a fin de que declare sobre los hechos que dieron lugar al concepto técnico.

En este sentido, respecto a la solicitud del interrogatorio por parte del profesional que emitió el concepto técnico: NO sería conducente, al no ser la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA quien deba demostrar que la persona investigada no incurrió en la infracción ambiental a él endilgada en el pliego de cargos, NO es pertinente en cuanto a que dicho interrogatorio como medio probatorio no demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado y NO es útil, en tanto la declaración del profesional si se hiciera en estos momentos no permiten desvirtuar que el investigado no cometió infracción ambiental consistente en el descope de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie **Eugenia** emplazados en espacio privado.

- INSPECCIÓN OCULAR en el sitio o lugar donde se halla los individuos arbóreos, objetos de este proceso a fin de constatar el estado de conservación de los mismo, sus estructuras, medidas y diámetros.

En este sentido, respecto de la solicitud de inspección ocular esta autoridad procederá a indicar que: NO sería conducente, al no ser el medio adecuado para demostrar que el investigado no incurrió en la infracción ambiental a él endilgada en el pliego de cargos; NO es pertinente, en cuanto a que esta inspección ocular como medio probatorio no demostraría después de haberse efectuado el Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013 una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado; y NO es útil, en tanto no permiten desvirtuar que el investigado cometió una infracción ambiental para el 9 de abril de 2013, consistente en el descope de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie **Eugenia** emplazados en espacio privado.

- SE DESIGNEN LOS SIGUIENTES PERITOS. Ingeniero Forestal (tomado de la lista de auxiliares de la justicia) y un Botánico (adscrito al Jardín Botánico de la ciudad) a fin de que, declaren sobre los hechos que del cargo que se me endilga, visiten el lugar de los hechos, emitan conceptos técnicos y realicen actividades técnicas sobre la supuesta actividad lesiva que desplegué para el descopé del arbolado, así también para que verifiquen el supuesto

deterioro pasado y actual del arbolado. De igual manera para que nos ilustren acerca de técnica de cuidado y conservación que requiere esta especie como también se nos ilustre a cerca de la parte orgánica, estructural, afinidad, duración, aprovechamiento, vida, desarrollo y muerte de dicha especie.

En este sentido, respecto a la solicitud de peritos esta autoridad procederá a indicar que: NO es conducente al no ser el medio adecuado para demostrar que el presunto infractor no incurrió en la infracción ambiental consistente en el descope de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie **Eugenia** emplazados en espacio privado; NO es pertinente, en cuanto a que los peritos, si esta Entidad tuviera la potestad de asignación, como medio probatorio no demuestran una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado; y NO es útil, en tanto no permiten desvirtuar que el investigado cometió una infracción ambiental en materia silvicultural.

Que, sumado a esto, esta Entidad podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta **conducente**, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte del señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754. Teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado, como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al Decreto Distrital No. 531 de 2010.
- El **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013**, con sus respectivos anexos, es un medio probatorio **útil** y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrá como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la

autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2013-2806** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el **Auto 04545 del 29 de julio de 2014**, en contra del señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INCORPÓRESE** de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

- Concepto Técnico Contravencional DCA No. 8162 del 29 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Negar las pruebas aportadas y solicitadas por las presuntas infractoras, ya que no desvirtúan que se haya cometido una infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto, no se consideran conducentes, pertinentes ni útiles para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto y son:

- Interrogatorio o declaración.
- Inspección ocular.
- Designación de peritos.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN GUILLERMO PALACIO BASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.754, en la Calle 89 No. 21 - 80, barrio Polo Club de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2013-2806**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el artículo tercero del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado en artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2013-2806

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCION:	02/04/2023
--------------------	------	------------------------------	------------------	------------

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------